

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo del año 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Reyes y compartes.

Abogados: Lic. Alfredo Ramírez Peguero y Licda. Marisela Tejada Rosario.

Recurrido: Leonidas Bocio Montero.

Abogados: Licdos. Maniel Pablú López y Yovanny Soto Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0414673-3, 001-0211323-0 y 001-0347865-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la avenida Nicolás de Ovando núm. 456, sector Cristo Rey, de esta ciudad, la segunda en la avenida Nicolás de Ovando núm. 444, sector Cristo Rey, de esta ciudad y el tercero en la avenida El Aeropuerto, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0212186-0 y 001-0219577-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Quinta núm. 8, condominio Ercy, apartamento 102, primer nivel, urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leonidas Bocio Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005700-0, domiciliado y residente en la avenida Respaldo 8 núm. 54, sector 27 de Febrero, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maniel Pablú López y Yovanny Soto Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0713203-7 y 001-119191529-4, con domicilio profesional abierto en común en la calle Balbarin Mojica núm. 15-A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 438/2015 de fecha 29 de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte

dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: DECLARA, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación en ocasión de la sentencia in voce de fecha 10 de junio del 2014, relativos al expediente No. 037-13-01633, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, mediante acto No. 1001/2014 de fecha 8 de septiembre del 2014, del ministerial Ángel Lima de Jesús, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez y como parte recurrida Leonidas Bocio Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leonidas Bocio Montero contra Electromuebles A & B S.R.L., Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, la Cuarta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia in voce de fecha 10 de junio del 2014, ordenó y prorrogó medidas de instrucción, tales como informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y comunicación de documentos; b) contra dicho fallo, los demandados primigenios recurrieron en apelación, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró de oficio la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida mediante instancia de fecha 13 de septiembre del 2016, ya que en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que dicha caducidad se fundamenta en la previsión del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo, que a la fecha de dicha instancia no había sido notificado ni el recurso de casación ni el acto de emplazamiento del mismo, en consecuencia

estaba vencido el plazo de treinta días establecido en dicho texto legal.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

En el caso ocurrente, del expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de noviembre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, a emplazar a la parte recurrida, Leonidas Bocio Montero, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 512/2015, de fecha 30 de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se emplaza a los hoy recurridos.

En tal virtud el acto de emplazamiento fue notificado dentro de los treinta días establecidos por el legislador para realizar tal actuación, por lo que procede desestimar la solicitud de caducidad por la misma carecer de fundamento legal.

En el mismo orden procesal, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo y carente de base legal, toda vez que la parte demandante solo busca dilatar el proceso.

El artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso, verificándose que la corte a qua decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley motivando que: ...el expediente da cuenta de que la sentencia recurrida se trata de una sentencia in voce dictada en presencia de las partes el 10 de junio del 2014, en tanto que el recurso que centra nuestra atención fue incoado en fecha 8 de septiembre del dos mil catorce (2014), mediante acto No. 1001/2014, del ministerial Ángel Lima Guzman, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; es decir, la sentencia en cuestión fue apelada pasado el plazo de (1) mes instituido por la norma procesal a estos efectos. Que por tal razón el recurso de apelación (...) deviene en inadmisibile por extemporáneo...

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:

primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: desnaturalización de las declaraciones de las partes; tercero: contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó que en el expediente no existió ningún acto de notificación de sentencia, que es el documento mediante el cual se habilitan los plazos para recurrir en apelación, en tal virtud no puede resultar el recurso inadmisibles por extemporáneo puesto que nunca se notificó dicha decisión y no empezaron a correr los plazos de ley, específicamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador; que en ese sentido, en la especie la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión de primer grado en la misma fecha en que se emitió, puesto que estaba presente y representado en la audiencia llevada a cabo al efecto, siendo una sentencia dictada in voce, por lo que no necesitaba la notificación de la misma para iniciar el cómputo de los plazos para ejercer alguna vía recursiva, dentro de las cuales está la apelación, tal y como lo dispuso la jurisdicción a qua.

En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al establecer la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil empezó a correr en contra de todas las partes presentes en la audiencia en que se dictó la decisión impugnada, en ese sentido a la fecha de la interposición del recurso dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la corte actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar el recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1146, 1605 y 1610 del Código Civil.

**F A L L A:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, contra la sentencia núm. 438/2015 de fecha 29 de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar

José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)